



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO LIQUIDA CREDITO-APRUEBA Y DECRETA EMBARGO							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00045	00
DEMANDANTE	NORA ELENA GONZALEZ LONDOÑO						
DEMANDADA	U.G.P.P.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2017-00959						

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **NORA ELENA GONZALEZ LONDOÑO**, contra la **U.G.P.P.**, atendiendo a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante la ejecución, procede el Despacho a efectuar la liquidación del crédito, al advertir que ninguna de las partes ha presentado propuesta alguna.

Consecuente con lo anterior, se procederá a mantener los valores ordenados en el auto que liquidó las costas en el proceso ordinario radicado 2017-00959 que coincide con el valor por el cual se libró mandamiento de pago (\$1.000.000), más las costas que se impusieron en el proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación del crédito quedara así:

CONCEPTO	VALOR
Costas en proceso ordinario	\$1.000.000
COSTAS impuestas en proceso ejecutivo -fls 346	\$50.000
Total CREDITO	\$1.050.000

Se le imparte aprobación a la anterior liquidación, de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, pasa el Despacho a resolver la solicitud del 23 de marzo de 2022, a través del cual la apoderada de la parte ejecutante, solicita el embargo de dineros de la cuenta corriente banco Popular Nos. 0500000249 de propiedad de la parte ejecutada, la cual manifiesta se denomina DTN- Fondos comunes con el código rentístico 131401 Recaudos UGPP, aportando como prueba la Resolución No. 1578 del 13 de julio de 2016.

Para esta judicatura, jurídicamente es posible decretar la medida cautelar solicitada en relación a corriente banco Popular No. 0500000249, la cual se relaciona en el juramento del artículo 101 del CPTSS, por las siguientes razones:

sld.

El artículo 48 de la Constitución Nacional prevé que la seguridad social es un derecho fundamental, que debe garantizarse a los habitantes del territorio nacional bajo la coordinación y control del Estado.

El artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es también un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de **obligatorio cumplimiento** para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

Ahora, sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, mejor conocida como UGPP, es una entidad administrativa de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, cuyo objetivo principal es el reconocimiento de los derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, además de controlar el cumplimiento de los estándares normativos obligatorios ante el Sistema de Seguridad Social.

Ahora, en torno a establecer si los recursos de la **UGPP** constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

“ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º). (Subrayas por el Despacho).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional, pero recordemos que la UGPP no es una entidad Industrial y Comercial y al contrario, es una entidad administrativa de orden especial.

Ahora, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece:

“ARTICULO. 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

PARÁGRAFO. *-No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.*

Sobre el particular, las Altas Cortes han desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia. Así lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 entre otras.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional también ha proferido una consolidada línea

jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones; tales como en la sentencia de radicación N° 39697 de 28 de agosto de 2012, reiterada en las sentencias de radicación N° 40557 de 16 de octubre y N° 41239 de 12 de diciembre de 2012.

En este orden de ideas, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP** Nit. N° 900373913-4, en la cuenta corriente N°**050000249** del **BANCO POPULAR**, cuyo titular es la UGPP, cuenta denominada DTN – FONDOS COMUNES CON EL CODIGO RENTISTICO 131401 RECAUDOS UGPP. De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, se limita en la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.050.000)**, precisándosela a la entidad bancaria el estado del proceso.

Librese el oficio de embargo, remítase el auto y el oficio a la entidad bancaria por cuenta del Juzgado, y corresponderá a la parte ejecutada quien le haga seguimiento al trámite del mismo, para lo cual se ordena remitir correo simultáneamente a la apoderada de la parte actora. (lopezvelezyadira3@gmail.com)

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaa6943c56fa77c685de107170d80c6cb06e791871081e1acec7c5a53511623**

Documento generado en 24/03/2022 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>